

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 230

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 6, fracciones V y VI; 13, fracciones I y II; 31 párrafo segundo; 36 y 37; por adición una fracción VIII al Artículo 6; y las fracciones XII y XIII al Artículo 31, y se deroga la fracción III del Artículo 13, todos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:

- I. a la IV
- V. Solución de conflictos: El Instituto permitirá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la mediación y en general en la justicia restaurativa;
- VI. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y usuario se clasifique como confidencial;
- VII.

VIII. Obligatoriedad: El instituto acometerá con estricto apego a la normatividad aplicable, el cumplimiento de los principios del sistema acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo; y
- II. Cinco vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado;
 - c) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - d) Un Diputado representante del H. Congreso del Estado, designado por el Pleno; y
 - e) El Presidente del Consejo Consultivo.

.....
.....
.....

Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. a la IX.

X. Dirección Foránea;

XI. Dirección de Apoyo Técnico;

XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones; y

XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional.

El Reglamento de esta Ley, precisará su competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Artículo 36.- Una vez designado Defensor Público en la materia penal o tratándose de justicia para adolescentes no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o sentenciado salvo impedimento legal.

Artículo 37.- Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas conforme al artículo 31, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un imputado o sentenciado o adolescente imputado en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA